

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 19/02/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2018 00303	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE ARIZA MELLIZO Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	LLamamiento en Garantia	18/02/2020		
76001 3333015 2019 00138	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto Decide Reposicion	18/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 060

Santiago de Cali, 18 FEB. 2020

Radicación No: 76001333301520180030300

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Jakeline Ariza Mellizo y otros

Demandados: La Nación-Fondo de Adaptación- Departamento del valle del Cauca-
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Municipio de
Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali Emcali Eice Esp.

Conforme a la constancia secretarial vista a folio 553 y atendiendo que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía, formulado por la parte demandada EMCALI EICE ESP.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP al contestar la demanda llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S. A. y LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS argumentando que estas aseguradoras tienen cubierto el riesgo a que se refieren los hechos, según póliza No. 21976242.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito a través del cual se hizo el llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza antes citada fue suscrita por la entidad pública demandada (Empresas Municipales de Cali –Emcali Eice ESP) con cada una de sus respectivas aseguradoras y que esta para la fecha de los hechos en que se sustenta la demanda, se encontraba vigente; por lo tanto se accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a ALLIANZ SEGUROS S. A. y LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

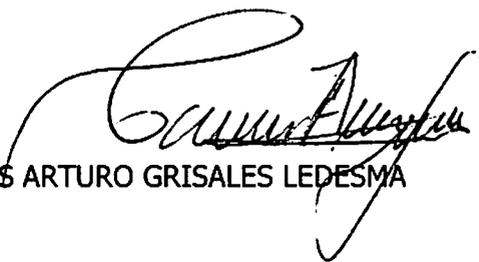
2º.- SÚRTASE el traslado del llamamiento a cada una de las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º.- ORDÉNASE a la entidad llamante hoy demandada que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

4º La personería a los doctores JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, JUAN CARLOS HERNANDEZ ÁVILA Y CARLOS ANDRES HEREDIA FERNÁNDEZ ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>19 FEB 2020</u>
 PAULA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 FEB. 2020

Auto Interlocutorio No. 061.

RADICADO: 76001-33-33-015 –2019-00138-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., frente al auto interlocutorio No. 748 del 13 de diciembre de 2019, según escrito visible a folios 91 a 94 del expediente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expuso como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en el escrito donde se solicitó la medida cautelar.

Insistió por segunda vez en señalar que la resolución demandada no cumple con los requisitos del Decreto 4190 del 2007.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folio 773), sin que la parte no recurrente se hayan pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que la resolución demandada no cumple con los requisitos legales.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues se encuentra así que el recurso de reposición impetrado por la parte accionada, no se sustentó en razón a que el recurrente no hace ninguna expresión de las razones que soporten en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presenta al Despacho razones diferentes a las analizadas en el auto atacado, por lo cual se negará la anterior solicitud.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Respecto del recurso de apelación interpuesto, se debe señalar que el mismo no resulta procedente.

En ese sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

"El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 (...) precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición (...) El recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar (...) contra el auto por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición..."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

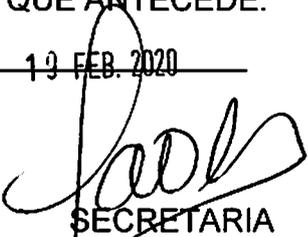
1. **NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 748 dictado el 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 FEB. 2020</u>  SECRETARIA</p>

¹ Sección Quinta, Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate, auto del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00017-00.